

Toll 13165

373.68

1



REPUBLICA



ARGENTINA

SECRETARIA DE ESTADO DE
AGRICULTURA Y GANADERIA

ESCUELAS
AGROPECUARIAS



REGLAMENTO
ESCOLAR

13165

290

110

52-0548

BIP	
Et	25-9-77
F	Caf.
Int	29

F04
37368

1

INV	013165
SIG	Foll 373.68
LIB	1/ej 2

REGLAMENTO ESCOLAR

Ej: 1 00008

BUENOS AIRES

1966

CAPITULO I

OBJETIVOS Y NATURALEZA DE LA ENSEÑANZA

ART. 1º — Impartir enseñanza en distintos niveles, según la especialidad y orientación de cada escuela, con el objeto de formar personal capaz de dirigir, administrar y/o ejecutar todas las actividades relacionadas con la agricultura, ganadería e industrias que de ellas deriven.

Formar profesores agrícolas y extensionistas rurales.

Capacitar a productores y trabajadores del agro, en especialidades de su interés.

Brindar la oportunidad a los estudiantes de la enseñanza media, de exteriorizar su afinidad con las actividades agropecuarias por medio de cursos vocacionales.

ART. 2º — La enseñanza será gratuita, cualquiera sea la categoría de revista del alumno y se impartirá en los siguientes niveles:

a) Ciclo Secundario Inferior.

Primera etapa en la formación profesional agropecuaria, en la cual las materias específicas se impartirán como artesanías, complementándose la instrucción con las asignaturas de carácter general de los ciclos básicos de la enseñanza media.

b) Ciclo Secundario Medio.

Segunda etapa en la formación profesional agropecuaria, será correlativa con el ciclo secundario inferior y el ciclo básico de la enseñanza media. Los estudios tendrán carácter técnico y se complementarán con asignaturas humanísticas del ciclo superior del bachillerato.

c) Ciclo Secundario Superior.

Tercera etapa de formación y perfeccionamiento profesional. Será destinado a la capacitación especializada de técnicos agropecuarios de nivel medio y maestros, para el ejercicio de la docencia y extensión agrícola.

d) Capacitación Práctica.

Estará destinada al aprendizaje y adiestramiento de los productores y trabajadores rurales en todo lo relativo a las actividades agropecuarias e industrias afines. Además se hará extensiva, a los aspirantes que no reúnan las condiciones del ingreso a los otros niveles y a los alumnos que habiendo iniciado estudios normativos no deseen continuarlos.

CAPITULO II

DEL INGRESO

ART. 3º — Los aspirantes podrán inscribirse desde el 15 de Diciembre hasta el último día hábil del mes de Febrero de cada año. Para ello deberán presentar la documentación que se establece para cada nivel, lo que deberá remitirse a la escuela de su elección, conjuntamente con la solicitud oficial que se le proveerá a tales efectos.

ART. 4º — Para ser inscriptos los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ciclo Secundario Inferior:

- a) Sexto grado aprobado de la enseñanza primaria.
- b) Certificado de buena salud, bucodental, vacuna antivariólica, anti-diftérica y antipoliomielítica, expedidos por organismos oficiales competentes.
- c) Partida de Nacimiento.
- d) No tener más de 17 años para revistar como alumno interno.

b) Ciclo Secundario Medio:

- a) Tener aprobado el Ciclo Secundario Inferior de Escuelas Agropecuarias o el Ciclo Básico del Colegio Nacional, Comercial o Normal. Los que hayan aprobado el 3er. año de las Escuelas Industriales, deberán aprobar previamente, Botánica, Zoología y Anatomía y Fisiología.
- b) Certificado de buena salud, bucodental, vacuna antivariólica, anti-diftérica y antipoliomielítica, de estos dos últimos podrá acreditarse su tenencia, mediante una constancia del establecimiento del cual proceda.
- c) Partida de nacimiento.
- d) No haber cumplido 19 años para ser alumno interno.

c) Ciclo Secundario Superior:

- a) Ser egresado de una Escuela Agropecuaria de Ciclo Secundario Medio o equivalente, o bien poseer título de Maestro Normal, de acuerdo con las exigencias de cada plan de estudios.
- b) Certificado de buena salud, expedido por organismo oficial competente.

d) Capacitación Práctica:

- a) Saber leer y escribir.
- b) Certificado de buena conducta, expedido por la Policía local o por el empleador.
- c) Certificado de buena salud, expedido por organismo oficial competente.

ART. 5º — Los aspirantes que tengan aprobado el primer año de enseñanza secundaria, y que así lo deseen, podrán solicitar inscripción en el segundo año del Plan de Expertos, debiendo cursar al mismo tiempo las materias profesionales del primer año, de acuerdo con el siguiente régimen:

- a) Los **conocimientos teóricos** deberán ser adquiridos siguiendo el sistema denominado de "estudio dirigido".
- b) Los **trabajos prácticos dirigidos** serán dados por el profesor de la materia, en la oportunidad en que el alumno concurra a la sección didáctico-productiva, y a continuación seguirá con la **intensificación práctica de las tareas**.
- c) Los **proyectos supervisados** serán desarrollados en la forma común, y basándose en las dos etapas anteriores.

ART. 6º — Si el número de aspirantes que hayan optado por la franquicia establecida en el Artículo anterior excediera de vacantes disponibles, se tomará a los mismos una prueba de selección, en las condiciones que dispone el Artículo 11º. Los que, rendida esta prueba, resultaren eliminados, podrán optar por ingresar a otro establecimiento donde hubiera capacidad, siguiéndose para ello, el orden de mérito obtenido en el examen.

ART. 7º — Al finalizar el período lectivo, el alumno deberá aprobar las asignaturas profesionales de primer año, antes de poder rendir las del segundo curso. En caso contrario, deberá volver a rendirlas en los próximos turnos de examen, y mientras tanto, podrá continuar rindiendo las materias humanísticas y las profesionales no correlativas. Si al término del Ciclo Secundario Inferior no ha podido aprobar todas las asignaturas profesionales, sólo se le otorgará un certificado donde conste que ha aprobado el Ciclo Básico y que tiene competencia para los trabajos de explotación de las asignaturas profesionales aprobadas.

ART. 8º — A los alumnos que se incorporen a los Ciclos Secundarios con cursos completos de la enseñanza media, se les reconocerá aprobadas las asignaturas de conocimientos generales y humanísticos, que tengan un contenido equivalente con las correspondientes de igual naturaleza de los planes respectivos. Cuando sólo acrediten tener aprobadas algunas asignaturas, podrán eximirse en las mismas con cinco puntos.

ART. 9º — Los egresados de los Planes de Expertos con un promedio de 6, 5 o más puntos podrán ingresar al Ciclo Secundario Medio (Plan de Agrónomo o Fruticultor Enólogo), sin examen de ingreso; en caso contrario deberán someterse a las pruebas de selección correspondientes.

ART. 10º — Los aspirantes de nacionalidad extranjera, no residentes en el país, en todos los casos, para ingresar, deberán iniciar gestiones por vía diplomática y solicitar reconocimiento de los estudios previos por intermedio del organismo competente de la República Argentina.

CAPITULO III

DE LAS PRUEBAS DE SELECCION

ART. 11º — Para ingresar a cualquiera de los Ciclos Secundarios de la Enseñanza Agropecuaria, los aspirantes deberán rendir una prueba de selección, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

a) Fecha - La fecha en que los aspirantes deberán rendir la prueba de selección, será fijada anualmente por la Superioridad.

b) Lugares donde funcionarán las Mesas Examinadoras:

- 1) Para rendir las pruebas de selección, los aspirantes deberán presentarse en la fecha fijada, a la Escuela Agropecuaria donde se hayan inscripto, munidos de documentos de identidad y los útiles escolares necesarios, para el examen.
- 2) Aquellos aspirantes que no se presenten a rendir la prueba de selección, de hecho quedarán eliminados.

c) Materias - Las pruebas versarán sobre temas comprendidos en los programas que la Dirección General de Enseñanza Agrícola dará a conocer oportunamente.

d) Calificaciones:

- 1) Al total de los temas, de cada una de las asignaturas que integran la Prueba de Selección, se les asignará un valor máximo de 100 puntos.

- 2) El orden de mérito se establecerá, tomando el promedio de las sumas de las notas obtenidas en cada asignatura que forma parte de la prueba de selección.
 - 3) Los aspirantes que no obtuvieron 40 puntos como mínimo, en cualquiera de las asignaturas, serán considerados aplazados y no podrán ingresar.
 - 4) El ingreso se determinará por rigurosa orden de mérito y el número de los alumnos a incorporar, dependerá de las plazas vacantes en cada escuela.
 - 5) En igualdad de condiciones, se dará preferencia a los aspirantes procedentes del medio rural.
 - 6) La Dirección General se reserva el derecho de ofrecer las vacantes en cualquiera de sus escuelas, a los aspirantes que teniendo mérito suficiente no puedan ingresar a la escuela de su preferencia, por no existir plazas disponibles.
- e) **Estarán eximidos de la prueba de selección:**
- 1) Los aspirantes a ingresar al Ciclo Secundario Inferior que certifiquen haber aprobado el 1er. Año del Ciclo Básico de la Enseñanza Secundaria, salvo aquellos comprendidos en el Artículo 6º.
 - 2) Los aspirantes a ingresar al Ciclo Secundario Medio que hayan completado cuarto Año de la Segunda Enseñanza.

ART. 12º—Independientemente de lo establecido en el artículo anterior, inciso a), la Dirección General quedo facultado para aplicar otros sistemas de selección complementarios del anterior, como tests, entrevistas personales, etc., a fin de determinar la vocación, aptitud y posibilidades de adaptación al medio de los aspirantes.

ART. 13º—El resultado negativo de las pruebas de selección a que se hace referencia en el Art. 11º, anula toda otra posibilidad de ingreso.

CAPITULO IV

DE LA INCORPORACION

ART. 14º—La incorporación de los alumnos está sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Los alumnos deberán presentarse en la Escuela en lo fecho que se les indique para su incorporación.
- b) Los alumnos que sin causa justificada no se presentasen, pasados cinco días de la fecha fijada para su incorporación, perderán su derecho al ingreso y la Escuela llamará en su reemplazo a los aspirantes que les corresponda por el orden de mérito.
- c) Todos los alumnos deberán llevar consigo en el momento de incorporarse, el equipo de ropa autorizado por la Dirección General y que le indique la Escuela.
- d) Depositar al ingresor o la Escuela una suma de dinero cuyo monto fijará la Dirección General de Enseñanza Agrícola, destinada a responder por los daños y/o perjuicios que intencionalmente o por negligencia ocasionara en las instalaciones o elementos de trabajo y para atender gastos del educando, incluyendo lavado de ropa, la cuota de la Asociación Cooperadora y/o cualquier otra compromiso que adquiere con la misma y no cumple oportunamente. Esta cantidad debe ser mantenida permanentemente en su monto y se devolverá o fin de cada año

lectivo conjuntamente con el detalle de los descuentos realizadas, de los cuales se habrá notificada en cada oportunidad al alumno y a sus padres o tutores.

Cuando el depósito reglamentaria no sea mantenido al día, se notificará al padre o tutor para su reposición dentro de un plazo de 15 días, vencido el cual, el alumno perderá su condición de tal y no podrá rendir los pruebas finales.

CAPITULO V

DE LOS ALUMNOS

I - CATEGORIAS

ART. 15º—Los alumnos podrán ser internos, medio internos o externos.

La Escuela suministrará alojamiento y alimentación a los alumnos internos y sólo alimentación a los medio internos, no gozando de ninguna de estas facilidades los externos.

ART. 16º—Los padres o tutores de los alumnos medio internos y externos, menores de 21 años, deberán designar un representante en lo zona de la escuela, cuando ellos no residan en la misma.

Los alumnos extranjeros, cualquiera sea la categoría en lo que revisten, deberán designar un responsable en el país, ante la Dirección de la Escuela.

II - DE LA ASISTENCIA

ART. 17º—Las faltas de asistencia, cualquiera sea la causa que lo motive, serán anotadas en los registros correspondientes y comunicadas a los responsables del alumno:

- a) En el día para los alumnos medio internos o externos, los que no podrán concurrir a clase sin el correspondiente justificativo del padre o tutor.
- b) Al finalizar cada término en el boletín de colificaciones para todos los alumnos.

ART. 18º—Las inasistencias podrán ser:

- a) **Justificadas:** Cuando fueran debidos a enfermedad o impedimento físico, lo que se comprobará con certificado médico o informe del médico del establecimiento; o a causas que la Dirección de la Escuela considere atendibles.
- b) **No justificadas:** Las no comprendidas en el inciso anterior y por lo tanto, además de ser computadas a los efectos de la aplicación del Artículo 20º del presente Reglamento, puedan ser causa de sanción disciplinaria y deberán ser comunicadas de inmediata al padre o tutor.

ART. 19º—Las faltas de asistencia se computarán como sigue:

- a) Ausencia a clase teórica: media falta.
- b) Ausencia a prácticos: medio falta.
- c) Faltas a clase teórica y práctica en el mismo fin, una falta.
- d) Por cada tres veces que el alumno se presente después de haberse pasado lista a clase teórica o práctica: una falta.
- e) Por no asistir o actos celebratorios organizados por la Escuela o a aquellos a que ella adhiera, o o excursiones dispuestas por la misma: una falta. Padrá ser sancionado cuando la ausencia fuera injustificada.

ART. 20º — El alumno que incurra en 15 faltas de asistencia, queda separado de la Escuela. Padrá ser reincorporado, con un nuevo margen de 10 inasistencias de serle favorable la calificación de "aptitud profesional".

Cuando acumule 25 faltas se la considerará alumna libre y podrá ser reincorporado con un nuevo margen de 5 inasistencias, de mantener el concepto favorable en la calificación de "aptitud profesional", pero perderá el derecho de eximisión.

Al totalizar 30 faltas, cualquiera sea la causa y el concepto que merezca, quedará separado transitoriamente de la Escuela, pudiendo repetir el curso.

III - ASUETOS Y PERMISOS

ART. 21º — Los alumnos internos, sólo podrán ausentarse del establecimiento los días feriados o declarados asueta, durante las horas que establezca el orden del día, o por causas debidamente justificadas, con permiso de la Dirección.

El simple consentimiento de los padres o tutores no les da derecho para retirarse de la escuela, sin autorización del Director.

IV - TRASLADOS Y BAJAS

ART. 22º — La Inspección General podrá disponer el traslado de un alumno a otra escuela en los siguientes casos:

- a) Cuando a juicio de la Dirección de la Escuela existen causas debidamente fundadas que así lo aconsejen.
- b) A pedido de los padres o tutores, por causas justificadas.

ART. 23º — Los alumnos que durante el transcurso de sus estudios evidencien algún defecto físico o adquirieron una afección que los dificulte en su aprendizaje, serán separados de la Escuela con la certificación del médico escolar; desaparecida la causa podrán solicitar su reincorporación, previa revisión del médico escolar.

V - DISCIPLINA

ART. 24º — Los alumnos deberán cumplir estrictamente las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y todas cuantas emanen de la Dirección de la Escuela que se les pongan en su conocimiento.

ART. 25º — Los alumnos deben respeto y consideración a todo el personal de la Escuela, cualquiera sea su jerarquía, dentro y fuera del establecimiento y están obligados a obedecer las órdenes que les sean impartidas. Asimismo, deberán observar buena conducta en todo lugar y momento.

ART. 26º — A los alumnos les está terminantemente prohibida intervenir en juegos de azar, llevar armas, fumar y consumir bebidas alcohólicas. Asimismo, no podrán llevar al comedor otros alimentos que no sean los suministrados por la Escuela, salvo autorización del Director.

Con el permiso y control de la Dirección de la Escuela, les están permitidas todas aquellas actividades que no se opongan al espíritu y disposiciones de este Reglamento, tales como formar asociaciones de perfeccionamiento intelectual, de desarrollo físico, cultural, etc.

ART. 27º — Los alumnos autores, cómplices o instigadores de robos o hurtos, dentro y/o fuera del establecimiento; o que atentaren contra la moral, o destruyeron o deterioraron intencionalmente elementos de propiedad oficial o privada; o cometieran cualquier otra falta grave, serán separados definitivamente de la Escuela y no podrán continuar estudios en ningún otro establecimiento de la República.

ART. 28º — Toda petición o queja deberá ser formulada individualmente

al Director por intermedio del Prefecto o Regente de Estudio y bajo ningún concepto serán admitidas presentaciones colectivas.

ART. 29º — Los alumnos que faltaren a las deberes y obligaciones que impone este Reglamento, se harán posibles de sanciones disciplinarias, que podrán ser:

- a) Apercibimiento;
- b) Privación de salida.
- c) Amonestación.
- d) Separación transitoria; y
- e) Separación definitiva.

Cualquiera de estas sanciones podrán ser aplicadas cuando la gravedad de la falta lo exija, aunque el alumno no registre antecedentes disciplinarios desfavorables.

ART. 30º — Los correctivos citados en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, serán aplicados por el Director de la Escuela y los referidos a los incisos d) y e) por el Consejo de Enseñanza.

ART. 31º — El alumno que acumule 30 (treinta) amonestaciones, quedará separado transitoriamente del establecimiento, hasta la terminación del año lectivo, salvo que el Consejo de Enseñanza determine expresamente un plaza mayor.

ART. 32º — El alumno separado transitoriamente de una escuela, podrá ser reincorporado a su solicitud al año siguiente o al término del plazo con que ha sido sancionado, perdiendo su condición de interno o medio interno, hasta la finalización de sus estudios.

ART. 33º — Las sanciones comprendidas en los incisos d) y e) del Art. 29º serán comunicadas al responsable del alumno por carta certificada con aviso de retorno. En ambos casos se dará cuenta a la Inspección General.

ART. 34º — En el curso de los incisos d) y e) del Art. 29º el alumno no podrá ausentarse de la Escuela sin autorización documentada del padre o tutor y previa revisión por el médico de la Escuela, a las efectos de cerrar su ficha biotipológica. En el caso de que no fuera retirada en el término de cinco días, el Director queda facultado para disponer que personal de la misma, acompañe al alumno hasta el domicilio de sus padres o a entregarla al Juez de Menores.

ART. 35º — Los alumnos no podrán rehusarse a realizar ningún trabajo, o que de lugar el desarrollo del plan de estudios, pudiendo su negativa ser motivo suficiente de separación.

VI - DE LA ATENCION MEDICA

ART. 36º — Las enfermedades comunes serán atendidas por el médico escolar. Cuando la naturaleza de la misma, requiera tratamiento o asistencia especial, se comunicará de inmediato al padre o tutor —salvo caso de urgencia— a los efectos que dispongan lo pertinente, cargando siempre los gastos por su cuenta.

Los alumnos tienen la obligación de denunciar al médico escolar después de los asuetos a períodos de vacaciones, las enfermedades infecto-contagiosas que sospechen haber adquirido o padezcan, quien dispondrá las medidas de prevención a tramitación a efectuar.

VII - INDEMNIZACION POR DAÑOS MATERIALES

ART. 37º — Los alumnos serán responsables pecuniariamente por los perjuicios y deterioros ocasionados por ellos en la ropa, instalaciones y enseres del establecimiento, de los que responderán con la suma depositada a tal efecto, a que se refiere el Art. 14º - inciso d), y en el caso de no alcanzar ésta a cubrir los daños

cometidos, la Escuela iniciará las acciones que correspondan para el caba de los mismas, sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias a que se hubiera hecha posible el alumna.

La citada medida se adoptará con carácter general cuando no pueda ser individualizada el autor o autores del daño.

CAPITULO VI

DE LA ENSEÑANZA

ART. 38º — Los planes de estudios a desarrollarse en las escuelas Agropecuarias, incluirán asignaturas humanísticas y profesionales.

ART. 39º — La enseñanza de las materias humanísticas se impartirá siguiendo la metodología aplicada en los escuelas secundarias comunes.

ART. 40º — La enseñanza de las materias profesionales será práctico-teórica en el Ciclo Secundario Inferior y teórico-práctico en el Ciclo Secundario Medio, y se importará en cuatro etapas, de acuerdo con el siguiente orden cronológico:

- a) **Clase teórica** — Es en la que se imparten los conocimientos fundamentales. Estará a cargo del profesor, y tendrá el carácter de "clase activa". Durante lo mismo, se deberá dar intervención a la mayor cantidad posible de alumnos, mediante preguntas, aporte de datos complementarios, anotaciones de experiencias previas, o cualquier otra información que estime necesaria.
- b) **Trabajo práctico dirigido** — Será una clase especial durante la cual el profesor realizará personalmente, en presencia de los alumnos, las tareas de aplicación correspondientes a las clases teóricas, con el objeto de reafirmar los conocimientos adquiridos, y que los alumnos deberán ejecutar.
- c) **Intensificación de prácticos** — Las tareas aprendidas durante las clases de trabajos prácticos dirigidos, serán repetidas por el alumno en la Sección didáctico-productiva, tantas veces como sea necesaria, hasta adquirir suficiente odiestramiento.
- d) **Proyecto supervisado** — Tendrá por finalidad hacer que el alumno aplique con espíritu empresarial los conocimientos adquiridos. Durante el curso, el alumno deberá desarrollar por lo menos un proyecto por cada asignatura profesional correspondiente al mismo, bajo la dirección del profesor o instructor. El Proyecto Supervisado deberá abarcar todo el proceso, desde la producción hasta la comercialización, incluyendo el aspecto contable, en forma similar a una empresa agropecuaria privada.

CAPITULO VII

DE LAS CALIFICACIONES Y PROMOCIONES

ART. 41º — El período lectivo se dividirá en tres términos y los alumnos deberán ser calificados en las distintas asignaturas en cada uno de ellos.

ART. 42º — En las asignaturas comunes al Bachillerato, se aplicará el régimen de calificaciones y promoción establecidos por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

ART. 43º — Para determinar las notas definitivas de las materias profesionales, serán motiva de calificación:

- I) Las exposiciones orales.
- II) Las pruebas escritas.
- III) Las pruebas de Comprobación y Rehabilitación.
- IV) Los trabajos prácticos dirigidos.
- V) La intensificación de prácticas.

ART. 44º — Para la calificación de los exposiciones orales, pruebas escritas y exámenes de Comprobación y Rehabilitación se aplicará la siguiente escala:

	0	Reprobado
1, 2 y 3		Aplazado
4 y 5		Aprobada
6 y 7		Bueno
8 y 9		Distintuido
10		Sobresaliente

Se entiende por:

- a) **Exposición oral** — La explicación verbal que efectúe el alumno, de los conocimientos adquiridos sobre un tema dado, y/o su participación en la clase activa. Deberán repetirse con la mayor frecuencia posible, de modo que cada alumna tenga, por lo menos, dos calificaciones en cada término por tal concepto.
- b) **Prueba escrita** — Tendrá el mismo carácter que la exposición oral. Después de corregida y calificada por el profesor, deberá ser devuelta al alumna, con las correspondientes observaciones.
- c) **Prueba de comprobación** — Será un interrogatorio escrito, que constará de preguntas concretas sobre los principales tópicos enseñados durante el término y que se efectuará al finalizar el mismo.
- d) **Prueba de rehabilitación** — Tendrá el carácter de la anterior, y se tomará únicamente a los alumnos que resulten aplazados en la misma, en el primer término.

ART. 45º — Para la calificación de los trabajos prácticos dirigidos y la intensificación de prácticas, se aplicará la escala que se indica a continuación:

- 0 - reduce a la mitad la nota
- 1 - disminuye en 1 punto la nota
- 2 - mantiene la nota
- 3 - aumenta en 1 punto la nota.

ART. 46º — La aptitud profesional se determinará tomando en consideración los siguientes aspectos del alumno:

- a) Adaptación al medio
- b) Capacidad de organización
- c) Condiciones ejecutivas
- d) Contracción al trabajo
- e) Espíritu de cooperación
- f) Actuación personal.

La evaluación de estos factores la efectuará el Director conjuntamente con los profesores de las materias profesionales, en base a la participación del alumna en los proyectos supervisados y se expresará en forma conceptual, como suficiente o insuficiente, al final de cada término.

El alumno cuya calificación de "Aptitud Profesional" resultare insuficiente en dos (2) términos, quedará de inmediato separado definitivamente de la Escuela.

ART. 47º — La nota definitiva del término se determinará promediando el término medio de las calificaciones obtenidas por el alumno en los exposiciones orales y escritas (Art. 43º I y II) con la nota de la prueba de Comprobación o Rehabilitación

(Art. 33º III); a este resultado, se le aplicará el índice de la escala del Art. 45º que resulte del promedio de las notas de práctica (Art. 43º - IV - V).

ART. 48º — El alumno que fuera aplazado, en el primer término en una o más materias profesionales, deberá rendir las mismas en un examen de rehabilitación, en fecha especial, treinta días después. La nota obtenida en esta oportunidad reemplazará a la de Comprobación a las fines de establecer la nota definitiva a que alude el artículo anterior siempre que no resultare aplazado, en cuyo caso esa será la nota definitiva del término.

ART. 49º — El alumno que en la materia profesional obtenga un promedio final de siete puntos o más, se eximirá de rendir examen de promoción.

ART. 50º — El alumno aplazado en el examen de rehabilitación y/o en cualquiera de los términos subsiguientes, perderá el derecho de eximición.

ART. 51º — El alumno que no obtenga promedio siete y cuya calificación final en la misma, no sea inferior a cuatro puntos, deberá rendir un examen oral de promoción.

ART. 52º — El alumno con menos de cuatro puntos de promedio final en la materia o que no haya resultado aprobado en el examen de promoción, deberá rendir un examen escrito complementario, en la fecha que establezca la Inspección General.

ART. 53º — El alumno que no guarde la consideración y respeto debido a los miembros de la mesa examinadora, será reprobado y sin perjuicio de la sanción disciplinaria que pudiera corresponderle, recién podrá volver a rendirlo al cabo de un año.

ART. 54º — Los alumnos podrán ingresar al curso inmediato superior llevando una materia en carácter de previa, la que deberán rendir antes de los exámenes finales del año que cursan, en fecha que fijará la Dirección de la Escuela.

ART. 55º — Las asignaturas previas se rendirán en forma escrita y oral. La prueba escrita será eliminatoria de resultar aplazado; en los demás casos se promediará con el oral.

ART. 56º — El alumno que en la asignatura previa resultare aplazado podrá continuar rindiendo solamente las materias que no sean correlativas con la misma.

ART. 57º — El alumno que en el examen complementario resultare aplazado en la materia previa, podrá continuar rindiendo las que no sean correlativas con la misma y perderá su condición de alumno regular; no podrá repetir curso, debiendo retirarse del establecimiento hasta tanto normalice su situación.

ART. 58º — Los alumnos que después de los exámenes complementarios deban más de una materia, no podrán repetir curso y tendrán que retirarse del establecimiento, debiendo regularizar su situación dentro de los dos años, salvo que hayan sido convocados por los Fuerzas Armadas, para cumplir con el servicio militar obligatorio, en cuyo caso, el plazo se extenderá a tres años. Vencido dicho término perderá el derecho a continuar estudios en las escuelas dependientes de la Repartición.

ART. 59º — Para los exámenes de promoción, complementarios y previos, se utilizará el sistema de bolillera. Para los dos primeros casos, el alumno extraerá dos bolillas y expondrá sobre la que elija, pudiendo la mesa examinadora interrogarlo sobre la otra. En los previos, sacará sólo una bolilla para el escrito y otra para el oral.

ART. 60º — Los exámenes se tomarán según programa preparado con bolillas que incluyan distintos tópicos del programa analítico de las asignaturas.

ART. 61º — Las mesas examinadoras estarán formadas por lo menos por

dos miembros, presididas por el profesor de la materia o por el Director de la Escuela. El Inspector destacado por la Inspección General de Enseñanza Agrícola, presidirá toda mesa examinadora a la que concurra.

ART. 62º — A la terminación del examen de cada materia, la mesa examinadora elevará las calificaciones al Director del establecimiento en una planilla suscripta por todos sus miembros.

ART. 63º — Los alumnos del último curso de los Escuelas de Ciclo Secundario Medio, deberán preparar durante el año una monografía de carácter técnico-económico sobre un tema dado por la Escuela, que será desarrollado bajo el control y dirección del profesor que asigne la Dirección y cuya aprobación por un tribunal examinador, será requisito indispensable para el otorgamiento del título.

A tal efecto, los alumnos que se incorporen al último curso, presentarán a la Dirección de la Escuela en forma individual y dentro de los quince días de iniciado el período lectivo, una propuesta de tres temas entre los cuales, aquélla elegirá uno y lo pondrá en conocimiento del alumno dentro de las diez días de vencida el plazo establecido para su presentación.

Mensualmente el alumno deberá presentar al profesor encargado de dirigirlo y guiarlo en la confección del trabajo, un informe sobre la tarea desarrollada en relación con el mismo.

Al finalizar el período lectivo, todos los alumnos del último curso, sin excepción, presentarán la Monografía para su aprobación y al término de los exámenes de promoción lo rendirán ante el Tribunal Examinador que designe la Dirección de la Escuela, siendo requisito indispensable para ella, tener aprobadas todas las materias.

Los alumnos que no aprobaren el examen de Monografía, tendrán derecho o presentarse nuevamente, en la fecha que fije la Dirección de la Escuela.

ART. 64º — Los alumnos deberán cumplir con el plan de intensificación de prácticas y/o desarrollo de los proyectos supervisadas que establezca la Dirección de la Escuela, para el período de vacaciones.

Salvo que hayan sido convocados por las Fuerzas Armadas, el incumplimiento de dicha obligación será motivo suficiente para que no puedan incorporarse para continuar sus estudios, hasta tanto no satisfagan la misma.

CAPITULO VIII

ORDEN DE MERITO

ART. 65º — El orden de mérito que corresponde a cada alumno al finalizar el período lectivo, se establecerá en la siguiente forma:

- I) Determinar la nota promedio de cada materia que se obtendrá sumando las calificaciones trimestrales con la nota del examen de promoción y/o complementario si tuviera que rendirlo y dividiendo por el número total de calificaciones.
- II) Sumar los promedios finales de todas las materias y dividir por el número de materias.

ART. 66º — Para determinar el orden de mérito final de la carrera a los efectos de adjudicar premios, se sumará la nota promedio de cada año y se dividirá por el número de años.

Los alumnos que hubieran tenido aplazos en los exámenes finales a medidas disciplinarias no colectivas graves, estarán descartadas a los efectos de la adjudicación de dichos premios.

CAPITULO IX

DE LOS CURSOS DE LA CAPACITACION PRACTICA

ART. 67º — A los alumnos inscriptos en los Planes de Expertos, que interrumpen estudios se les otorgará a su solicitud "Certificada de Competencia para Trabajos" en las especialidades de las asignaturas profesionales que hubieran aprobado.

El alumno que no demuestre condiciones para realizar estudios normativos, después de haber cursado el primer año de los Planes de Experto, y tenga vocación por las actividades productivas agropecuarias podrá pasar al Curso de Capacitación Práctica de ser favorable el concepto en "Aptitud Profesional" y permanecerá en la Escuela, en la calidad de alumno que revista, durante un año más, siendo a su elección la especialidad en la que desee capacitarse.

Los jóvenes que no reúnan las condiciones exigidas para los estudios normativos o no deseen adquirir conocimientos relativos a las asignaturas culturales o humanísticas, podrán solicitar su ingreso al Curso de Copacitación Práctica en calidad de externos, durante un período máximo de dos años.

Los alumnos de los Cursos de Capacitación Práctica, quedan sujetas en sus derechos y obligaciones al presente Reglamento General.

CAPITULO X

DE LA INVESTIGACION Y EXPERIMENTACION PEDAGOGICA

ART. 68º — La Dirección General de Enseñanza Agrícola en mérito a sus funciones específicas podrá introducir con carácter experimental las modificaciones que estime convenientes en los planes y programas de estudios y en la metodología de la enseñanza teórica y práctica, a los fines de posibilitar la investigación y experimentación pedagógica, referida al tipo de enseñanza de su incumbencia.

CAPITULO XI

CASOS NO PREVISTOS

ART. 69º — Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos, en principio por la Dirección de la Escuela ad referendum de la Dirección General, proponiendo al mismo tiempo, las ampliaciones o modificaciones que estime convenientes, para su resolución definitiva.